

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 151

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE **17 JUL 2026**
DENUNCIA: 2026-E 4155
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: JESUS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
EXPEDIENTE: SAN-00466-26

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 4155 del 23 de febrero del 2026, con numero vital 0600000000000193104 y expediente No. Denuncia-00879-26, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *"En la calle 19 # 55 – 63 barrio san miguel arcángel tiene loros en esta casa."*

Mediante auto de visita No. 234 el 06 de abril de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1108 del 07 de abril de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El 06 de abril del 2026 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte de los suscritos profesionales de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM con el apoyo de integrantes de la seccional de carabineros y protección ambiental de la policía nacional, el lugar es identificado con nomenclatura Calle 19 No. 55-64 barrio San Miguel Arcángel, municipio de Neiva, Huila, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 870243 y en Y: 817234 a una altura aproximada de 571 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

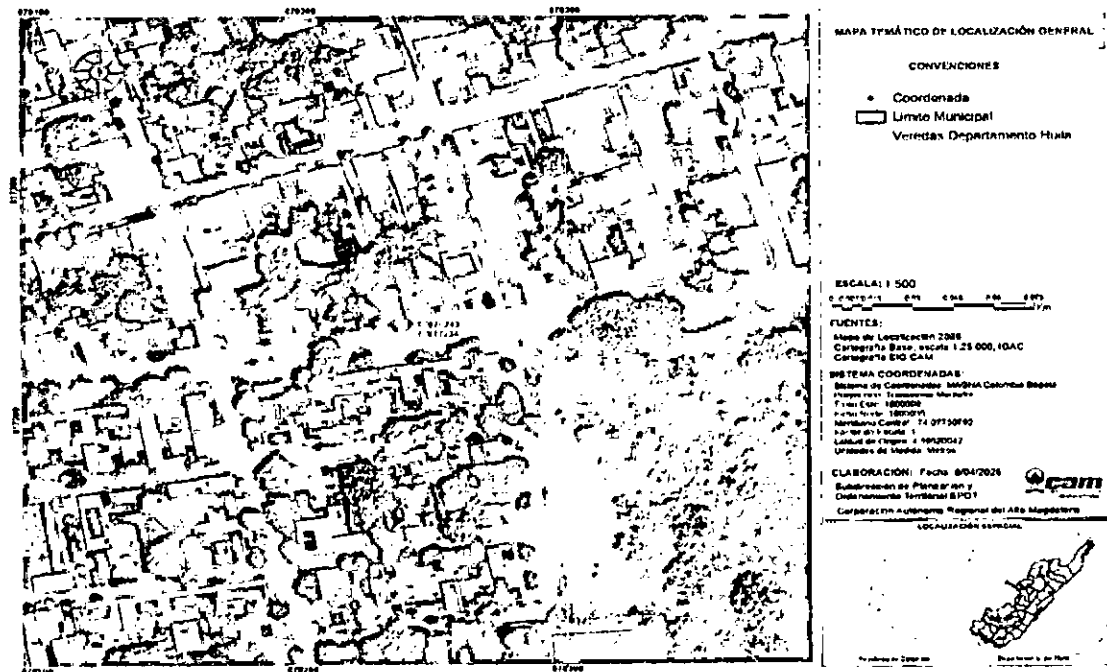


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento fuente SIG-CAM.

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Jesús Castañeda, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenecen a la especie *Brotogeris jugularis* (perico real). El señor Castañeda no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre colombiana (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en jaula metálica de aproximadamente de 60 cm de ancho por 30 cm de alto.

Tabla 1. Descripción fauna silvestre encontrada.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126/2024	CITES	LR-UICN
<i>Brotojeris jugularis</i>	Perico real	2 individuos		Ejemplares vivos (foto 3 y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Posteriormente se le informa al señor **Jesús Castañeda** que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido

objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.



Fotografías No. 1 y 2. Procedimiento de verificación e incautación realizado en el barrio San Miguel Arcángel en el municipio de Neiva.

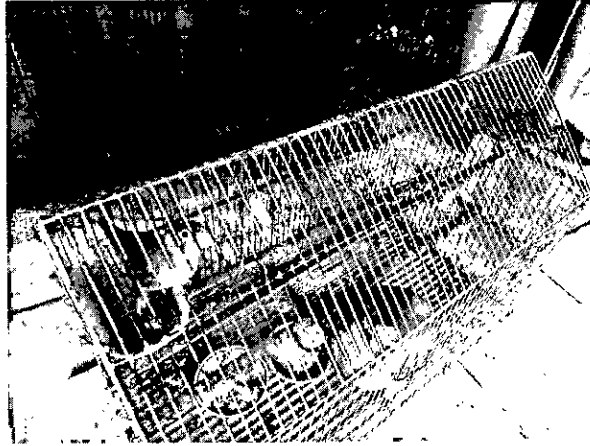
*El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como **Jesús Antonio Castañeda Castañeda**, con cédula de ciudadanía No. 12.103.817 de Neiva (Huila), residente de la Calle 19 No. 55-64 barrio San Miguel Arcángel, municipio de Neiva, Huila, de 74 años de edad, ocupación pensionado y número de celular 3125553595, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.*

*El señor **Jesús Antonio Castañeda** manifestó: "...Permiso el ingreso voluntario a mi vivienda para realizar la verificación de las aves, además aclaro que no sabía que estas aves no se podían tener en casa..."*

*Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de dos (2) individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, (2) pericos reales (*Brotogeris jugularis*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216389 del 06 de abril de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.598 con número de placa 162355.*

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 3 y 4. Especímenes de fauna silvestre incautados y puestos a disposición de la autoridad ambiental.

Adicionalmente se anexa información consignada en el oficio No. **GS-2026-028996-SECAR-GUBIM 20.1 del 08 de abril del 2026 con Radicado CAM No. 2024-E 8235**, suscrito por el Intendente jefe Héctor Pacheco Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada, y pone en conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en: "El día de 06/04/2026, siendo las 15:32 horas, momento en Personal del grupo policía ambiental en coordinación con el medio veterinario Andrés Triana de la CAM llegan a la calle 19 55 64 barrio San Miguel arcángel de Neiva, donde se hace la incautación de dos aves pericos reales al señor Jesús Antonio Castañeda, celular 3125553595, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 216389.

Los ejemplares de fauna son trasladados a las instalaciones de la CAM, para su proceso de valoración médica."

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Se tiene como presunta infractora al señor **Jesús Antonio Castañeda Castañeda**, con cédula de ciudadanía No. 12.103.817 de Neiva (Huila), residente de la Calle 19 No. 55-64 barrio San Miguel Arcángel, municipio de Neiva, Huila, de 74 años de edad, ocupación varios y numero de celular 3125553595, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, transporte, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para estas especies en particular, debido a que la cacería indiscriminada puede llevar a que estas especies desaparezcan del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas aves es ser dispersoras de semillas ayudando directamente a la reforestación de los bosques donde habitan, además de controlar insectos y otras poblaciones de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de tres individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, con mutilaciones en las plumas de sus alas, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes en mal estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Descripción taxonómica:

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO	Animalia
PHYLUM	Chordata
CLASE	aves
ORDEN	Psittaciformes
FAMILIA	Psittacidae
GENERO	<i>Brotogeris</i>
ESPECIE	<i>B. jugularis</i> (Muller 1776)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Aspectos ecológicos y biológicos: *Brotogeris jugularis* es una especie perteneciente a la familia Psittacidae (Imagen 1). Los individuos de esta especie miden aproximadamente 18 centímetros, son de plumaje verde pálido, con la garganta, pecho y abdomen amarillento, barba anaranjada; corona, parte occipital, parte baja trasera y rabadillas azules; espalda y escapulares con un distintivo color café parduzco; bajo las plumas cobertoras de la cola y en las partes bajas de las plumas de vuelo se observa una coloración azul verdosa; las inferiores y medias forman una prominente mancha café olivo; las primarias son azul violeta; las plumas carpales del ala y parte superior de la cabeza presentan un color amarillo verdoso; la cola es corta con la parte inferior teñida de azul; a los lados de la cabeza la coloración es azul pálido, el iris es café oscuro y las patas café amarillento (Hilty & Brown, 2009).

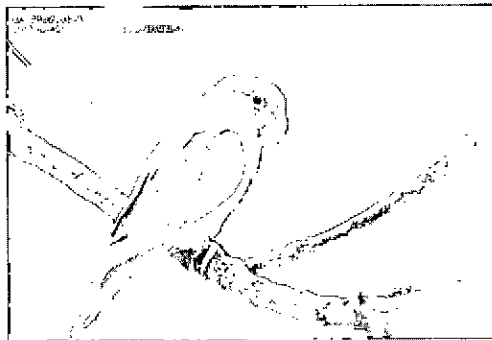


Imagen 2. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Brotogeris jugularis* (Perico bronceado). Fuente de imagen: (<https://www.biodiversidadvirtual.org/aves/Brotogeris-jugularis-img46413.html>.)

En materia de Conservación: En cuanto la legislación nacional estos psitácidos (*Brotogeris jugularis*) no se encuentran listados en la Resolución 1912 de 2017, donde se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. A nivel internacional, se encuentran incluidos en el Apéndice II (CITES del 10 de marzo de 2016) lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia y se encuentra incluida en la categoría LC – Preocupación menor, de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2016), lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción y otras variables de tipo ecológico, esta especie se encuentra en categoría de bajo riesgo a nivel internacional. En este sentido, debe destacarse que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el presidente de la República), el artículo 248 dice: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación con otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Brotogeris jugularis* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de individuos para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad en el tiempo.

En materia de Ecosistemas: Este tipo de ave se distribuye en la costa Pacífica sur hasta la Serranía del Baudó; en tierras bajas al norte de los Andes hasta la región de Santa Marta, base occidente de la Serranía de Perijá y sur hasta el alto río Nechí y alto valle del Magdalena, entre los 0 – 1.500 m de altitud (Hilty & Brown, 2009) (Imagen 2). Se encuentra en las selvas secas y bosque húmedo tropical. Son comunes en zonas de bosque seco y en áreas cultivadas o parcialmente deforestadas, con árboles remanentes, menos numerosos en dosel y bordes de selva húmeda (Hilty & Brown, 2009).

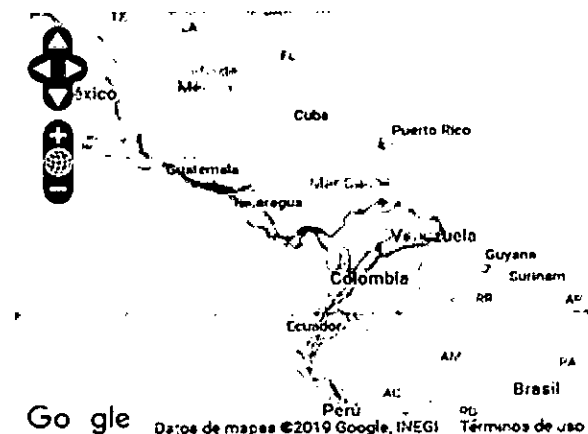


Imagen 3. Distribución de *Brotogeris jugularis*. Tomada de BirdLife International
<http://datazone.birdlife.org/species/factsheet/22685980>

Una de las funciones ecológicas más importantes de estas aves es ser dispersores de semillas, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque, por lo cual, al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Kricher J., 2010).

Es importante resaltar que la tenencia de este espécimen tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que el individuo representa, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con esta especie de ave habrá una disminución en la capacidad de dispersión de sus semillas (Collar, 1997).

Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas, posiblemente con especies domésticas (pollos,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

codornices, etc.), pudiendo generar conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador (Kricher J., 2010).

Respecto a la Comunidad Biológica: Uno de varios aspectos importantes que tiene que ver con estas especies es el rol que cumplen dentro de las comunidades biológicas de las que hacen parte. Se trata de una especie principalmente frugívora, aunque también puede consumir con menor frecuencia semillas e insectos. Su alimentación se basa normalmente de frutas, flores y semillas de especies como *Pithecellobium*, *Acacia*, *Macuna*, *Zuelania*, *Bumelia*, *Solanum*, *Tabebuia*, *Erythrina*, *Ficus*, *Cochlospermum*, *Curatella*, *Terminalia* y *Euterpe*; también es común ver bandadas alimentándose en cultivos de maíz, banano, mango y limones (Palacio, 2012).

Por tal razón, una de las funciones ecológicas más importantes de estas aves, es ser dispersoras, ya que, al alimentarse de una gran variedad de frutas y semillas, permite la propagación natural de las diferentes especies de plantas de las que se alimenta, asegurando con esto su permanencia en el bosque. De hecho, un gran número de plantas depende de estas relaciones mutualistas para la dispersión de sus semillas, tarea principalmente realizada por aves como estas, que ingieren los frutos y defecan o regurgitan las semillas que han experimentado un proceso químico en el sistema digestivo que permite a las semillas germinar. De esta forma, este tipo de aves cumplen con una importante función ecológica, en el repoblamiento de especies vegetales y en el desarrollo de ecosistemas forestales. Así, al extraer de manera ilegal individuos de estas especies de su hábitat natural, pueden ocasionarse daños en el equilibrio de las comunidades biológicas de las que hacen parte (Kricher J. 2010).

De igual manera, son animales que, al hacer parte de la cadena trófica como consumidores primarios, constituyen el alimento de otras especies de aves, como águilas, halcones, y otras especies de grupos muy diferentes tales como serpientes, roedores, entre otros. Esta especie se ven fuertemente impactada a nivel poblacional debido al comercio de ellas para ser utilizados como animales de compañía. En la actualidad y pese a las fuertes prohibiciones, el comercio de ejemplares vivos sigue siendo un negocio rentable que estimula la cacería y el tráfico ilegal de esta especie y una gran cantidad especies. Al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, podrían ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habita (Rodríguez et. al, 2005).

Respecto a las Especies involucradas: Los individuos de la especie *Brotogeris jugularis* suelen volar en pequeñas bandadas fuera de la época reproductiva. Anidan en cavidades de nidos abandonados por otras especies de aves o en tocones de palmas (Hilty y Brown, 2009).

Usualmente andan en pequeñas bandadas ruidosas fuera de la época de reproducción. Vuelan en forma irregular y con frecuentes cambios de dirección; alternan aleteos zumbantes con planeos cortos. Se mantienen a buena altura en los árboles y come flores y frutas. Son ocasionalmente destructivos en frutales cultivados (Hilty y Brown, 2009).

Anida en cavidades hechas por carpinteros abandonadas, tocones en palmas y cavidades en termiteros. Algunas veces anida comunalmente. Pone de 4 a 8 huevos y la incubación en cautiverio tarda cerca de 3 semanas (Palacio, 2012); los polluelos se quedan en el nido por 5 o 6 semanas donde son alimentados por sus padres.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

los especímenes incautados eran adultos, al ser extraídos de su hábitat se perdió la capacidad reproductiva del mismo, las camadas que podía llegar a poner, por ende, el nacimiento de más individuos de esta especie y se ve afectado su rol en el ecosistema.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1145 del 05 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Aprehensión y/o decomiso preventivo de dos (2) individuos de fauna silvestre de las especies: (2) Perico real (Brotogeris jugularis), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216389, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 202, señala: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1108 del 07 de abril de 2026, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.103.817 de Neiva (Huila).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de dos (2) individuos de fauna silvestre de la especie: Perico real (*Brotogeris jugularis*) especímenes de fauna silvestre.

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Perico real, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1108 del 07 de abril del 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.817 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Vital No. 0600000000000193104.
- Acta de Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre CAM No. 216389 del 06 abril de 2026.
- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 4155.
- Concepto técnico de visita No. 1108-2026 del 07 de julio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.103.817 de Neiva (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00192-26

Proyectó: Mayra Andrade - Contratista de Apoyo Jurídico- DTN *MA*

!